

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y LA OBLIGATORIEDAD DE SU
INSCRIPCIÓN REGISTRAL POR PARTE DEL REGISTRADOR CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE AMATITLÁN DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

OTTO IVÁN HERNÁNDEZ GIL

GUATEMALA, MARZO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y LA OBLIGATORIEDAD DE SU
INSCRIPCIÓN REGISTRAL POR PARTE DEL REGISTRADOR CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE AMATITLÁN DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OTTO IVÁN HERNÁNDEZ GIL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 03 de agosto de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ FAJARDO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
OTTO IVÁN HERNÁNDEZ GIL, con carné 200111364,
 intitulado LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y LA OBLIGATORIEDAD DE SU INSCRIPCIÓN REGISTRAL POR
PARTE DEL REGISTRADOR CIVIL EN EL MUNICIPIO DE AMATITLÁN DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.


El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 04 / 08 / 2015)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)


 José Rafael Sánchez Fajardo
 ABOGADO Y NOTARIO

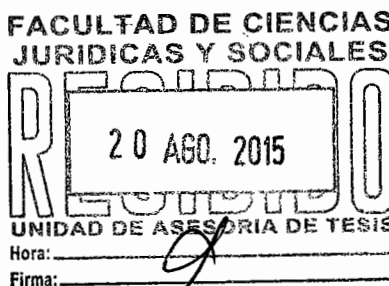




Lic. José Rafael Sánchez Fajardo
Abogado y Notario
Colegiado 1543

Guatemala 17 de agosto del año 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor Mejía Orellana:

Le doy a conocer que de acuerdo a resolución emitida por el despacho a su cargo de fecha tres de agosto del año dos mil quince, se me nombró asesor del bachiller Otto Iván Hernández Gil, de su tesis que se denomina: **“LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y LA OBLIGATORIEDAD DE SU INSCRIPCIÓN REGISTRAL POR PARTE DEL REGISTRADOR CIVIL EN EL MUNICIPIO DE AMATITLÁN DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA”**. Después de la asesoría llevada a cabo, le indico:

- a) El sustentante al desarrollar la tesis empleó un contenido técnico y científico acorde y relacionado con el tema investigado, mediante la obtención de la información jurídica y doctrinaria adecuada. También, hizo la utilización correcta del lenguaje apropiado, mediante el empleo de los pasos del proceso investigativo.
- b) Durante el desarrollo de la misma, fueron empleados los métodos de investigación siguientes: analítico, con el que se señaló la inscripción registral del matrimonio; el sintético, estableció sus características; el inductivo, dio a conocer su obligatoriedad; y el deductivo, indicó su regulación legal.
- c) Se emplearon las siguientes técnicas de investigación: documental y de fichas bibliográficas, y con las mismas se recopiló la información legal y doctrinaria relacionada con el tema de tesis que se investigó. La conclusión discursiva en síntesis señala la importancia de la inscripción registral del matrimonio.
- d) La redacción tiene relación con la tesis, y se adapta a los capítulos desarrollados. La hipótesis formulada, se comprobó al señalar la obligatoriedad del registro matrimonial por parte del Registrador Civil en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala.
- e) En relación a su contenido, la misma señala los fundamentos jurídicos que informan el matrimonio. Los objetivos dieron a conocer lo esencial de su análisis jurídico.



Lic. José Rafael Sánchez Fajardo
Abogado y Notario
Colegiado 1543

- f) La tesis constituye un aporte científico para la ciudadanía guatemalteca y abarca un estudio analítico, profundo y detallado, siendo de útil consulta para profesionales y estudiantes.
- g) La bibliografía es adecuada y se redactó de forma clara y tiene relación con el tema investigado. El sustentante realizó varias correcciones a su introducción, índice, capítulos y bibliografía y además se hace constar que con el asesor no es pariente dentro de los grados de ley.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Lic. José Rafael Sánchez Fajardo

Asesor de Tesis

Colegiado 1543

Jose Rafael Sánchez Fajardo
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de enero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OTTO IVÁN HERNÁNDEZ GIL, titulado LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y LA OBLIGATORIEDAD DE SU INSCRIPCIÓN REGISTRAL POR PARTE DEL REGISTRADOR CIVIL EN EL MUNICIPIO DE AMATITLÁN DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS: Gracias por tu infinita gracia y misericordia para la culminación de mis anhelos.

A MIS PADRES: Juan José Hernández González y Olga Gil Monterroso de Hernández, ejemplo de amor, entrega, fe, paciencia, gracias por su esfuerzo y guiarme para ser una persona humilde y generosa, así como por su esfuerzo y apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS: Carolina Hernández Gil, Olga Magaly Hernández Gil y Juan José Hernández Gil, ejemplos de vida, gracias por su amor y apoyo incondicional.

A MIS TÍOS: Gracias por sus palabras de ánimo y apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS: Personas leales, gracias por compartir esos momentos inolvidables de alegría, tristeza; así también por escucharme y aconsejarme como solo lo hacen los buenos amigos.



A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios que me abrió las puertas de su conocimiento.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por albergarme en sus aulas.



PRESENTACIÓN

Se elaboró el trabajo de tesis intitulado "la celebración del matrimonio y la obligatoriedad de su inscripción registral por parte del Registrador Civil en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala", se inserta dentro de la rama del derecho privado y es una investigación de carácter cualitativa y de utilidad para la clara definición de la problemática actual relacionada con la certeza jurídica en la inscripción registral del matrimonio, así como para la determinación de la naturaleza jurídica de los fenómenos y hechos motivo del tema investigado y es referente a señalar la necesidad de garantizar la inscripción registral, siendo también fundamental el estudio del proceso que se lleva en la actualidad.

El aporte de la tesis muestra la imperante necesidad de que sea el Registrador Civil del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala quien se encargue de la inscripción registral del matrimonio.

La territorialidad del trabajo de tesis abarca el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala y la temporalidad del mismo toma en consideración los siguientes años: 2012-2015.



HIPÓTESIS

La exposición de la hipótesis se estableció claramente en el plan de investigación del tema intitulado la celebración del matrimonio y la obligatoriedad de su inscripción registral por parte del Registrador Civil en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala y la misma señaló la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en la inscripción matrimonial.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis de la investigación del trabajo de tesis denominado la celebración del matrimonio y la obligatoriedad de su inscripción registral por parte del Registrador Civil en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala, fue efectivamente comprobada con la utilización de la metodología adecuada.

Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico e inductivo, así como también la técnica documental, con la cual se estableció doctrinariamente y jurídicamente la imperante necesidad de que el Registrador Civil del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala se encargue de la inscripción registral del matrimonio.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Matrimonio.....	1
1.1. Definición.....	3
1.2. Caracteres.....	4
1.3. Principios constitucionales.....	5
1.4. El matrimonio como esquema jurídico.....	7
1.5. Naturaleza jurídica del matrimonio.....	8
1.6. Institución matrimonial.....	10
1.7. Sistemas matrimoniales.....	11
1.8. El sistema matrimonial guatemalteco.....	13
1.9. Promesa de contraer matrimonio.....	13
1.10. Los esponsales.....	15
CAPÍTULO II	
2. Celebración matrimonial.....	17
2.1. Edictos o publicaciones.....	20
2.2. Celebración del matrimonio en Guatemala.....	21
2.3. Regulación anexa.....	22
2.4. Matrimonio ordinario y extraordinario.....	23

2.5. Diversas consideraciones.....	24
2.6. Deberes y derechos.....	25

CAPÍTULO III

3. Régimen económico del matrimonio.....	29
3.1. Definición.....	29
3.2. Reseña histórica.....	30
3.3. Régimen contractual de libertad absoluta.....	31
3.4. Régimen de escogencia.....	31
3.5. Régimen legal obligatorio y supletorio.....	31
3.6. Comunidad absoluta.....	32
3.7. Otras regulaciones de la comunidad absoluta.....	33
3.8. Régimen de separación de bienes.....	34
3.9. Régimen de comunidad de gananciales.....	36
3.10. Cambio de régimen.....	37
3.11. Regulaciones complementarias.....	37
3.12. Terminación de la comunidad de bienes.....	39
3.13. Regulaciones en relación a terceros.....	39
3.14. Liquidación del patrimonio conyugal.....	40
3.15. Conceptualización intrínseca de capitulaciones matrimoniales.....	41
3.16. Obligatoriedad de las capitulaciones en casos taxativos.....	42
3.17. Solemnidades.....	42



Pág.

3.18. Contenido de las capitulaciones.....	42
3.19. Capacidad para el otorgamiento.....	43

CAPÍTULO IV

4. Celebración del matrimonio y la obligatoriedad de su inscripción registral por parte del Registrador Civil en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala.....	45
4.1. Normas específicas.....	46
4.2. Inscripción del matrimonio municipal.....	53
4.3. Principios registrales.....	54
4.4. Estudio de la celebración del matrimonio y la obligatoriedad de su inscripción registral por parte del Registrador Civil en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala.....	58
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis que se desarrolló dio a conocer que la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil y capacidad civil de los habitantes de la República guatemalteca corresponde con exclusividad al Registro Civil de las Personas, siendo los Registradores Civiles de las Personas quienes gozan de fe pública registral y los únicos autorizados de ejercer la calificación registral y la aplicación de los criterios registrales existentes.

Con los objetivos de la tesis se pudo señalar claramente que el matrimonio es una institución social que se encarga de la creación de un vínculo conyugal entre sus miembros, siendo el lazo que surge del mismo reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o bien a través de la vía de los usos y costumbres.

El matrimonio establece entre los cónyuges y en muchos casos también entre las familias de origen de las mismas una serie de obligaciones y derechos que también tienen que ser fijados por el derecho, los cuales varían de acuerdo a cada sociedad. De igual forma, la unión matrimonial también se encarga de legitimar la filiación de los hijos que hayan sido procreados o adoptados por sus miembros, de acuerdo a las normas del sistema de parentesco.

La unión mediante el matrimonio permite hacer legítima la filiación de los hijos que han sido concebidos o bien de aquellos hijos adoptivos, dependiendo siempre de las distintas leyes y normas que posee una sociedad determinada con sus correspondientes obligaciones y derechos para con ellos.

Previo a efectuar el registro matrimonial, se tiene que asegurar que no exista una inscripción con anterioridad para evitar duplicidad de registros. Por ningún motivo se dejarán espacios en blanco en los campos en donde ingrese la información que se encuentre contenida en los documentos de soporte.



La inscripción de los matrimonios municipales tiene que ser resguardada en tomos cuyo correlativo creará cada una de las sedes del Registro Civil de las Personas. Dicha inscripción matrimonial municipal ante el Registro Civil de las Personas tiene que figurar en la inscripción del nacimiento de cada uno de los contrayentes como anotación al margen. Terminado el procedimiento de inscripción matrimonial, el operador registral tiene que encargarse de razonar la inscripción de nacimiento de cada uno de los cónyuges con fundamento a los atestados presentados para el efecto.

La hipótesis formulada dio a conocer la importancia de la celebración del matrimonio y la obligatoriedad de su inscripción registral por parte del Registrador Civil en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala.

El desarrollo de los capítulos de la tesis fue el siguiente: el primer capítulo, señala el matrimonio, definición, caracteres, principios constitucionales, el matrimonio como esquema jurídico, naturaleza jurídica, institución matrimonial, sistemas matrimoniales, el sistema matrimonial guatemalteco, promesa de contraer matrimonio y los esponsales; el segundo capítulo, indica la celebración matrimonial, edictos o publicaciones, celebración del matrimonio en Guatemala, regulación anexa, matrimonio ordinario y extraordinario, diversas consideraciones, deberes y derechos; el segundo capítulo, indica el régimen económico del matrimonio, definición, reseña histórica, régimen contractual de libertad absoluta, régimen de escogencia, régimen legal obligatorio y supletorio, comunidad absoluta, otras regulaciones de la comunidad absoluta, régimen de separación de bienes, régimen de comunidad de gananciales, cambio de régimen, regulaciones complementarias, terminación de la comunidad de bienes, regulaciones en relación a terceros, liquidación del patrimonio conyugal, conceptualización intrínseca de capitulaciones matrimoniales, obligatoriedad de las capitulaciones en casos taxativos, solemnidades, contenido de las capitulaciones y capacidad para el otorgamiento y el cuarto capítulo, estudia lo fundamental de que el Registrador Civil del municipio de Amatitlán lleve a cabo la inscripción registral matrimonial en Guatemala. La técnica que se utilizó fue la documental mediante la recolección del material doctrinario relacionado con el tema investigado y los métodos empleados fueron: analítico e inductivo.



CAPÍTULO I

1. **Matrimonio**

Cualquier sociedad organizada tiene la necesidad de fijar las relaciones entre sujetos de ambos géneros, con la finalidad de controlar la descendencia y la producción de bienes. El sistema más común ha sido la organización del matrimonio, que ha tenido en todas las épocas dos finalidades características que son el de aseguramiento de la descendencia y la asistencia para todos los miembros que pertenecen a una misma familia.

La regulación del matrimonio en las diferentes épocas ha partido del principio de ser la base para la constitución de la familia. Debido a ello, las regulaciones de las distintas épocas se basan en diversos sistemas, según los problemas que se plantean a nivel social.

Los sistemas dominantes estuvieron basados en dos elementos importantes, que pudieron plantearse como contrarios entre sí, por una parte, la consideración del matrimonio propugnado bajo el principio de la indisolubilidad del matrimonio y el otro sistema era el de entender que el matrimonio era un contrato, esta doctrina partió de los juristas que pertenecían al iusnaturalismo racionalista, con base, sobre todo, en la doctrina del consentimiento. Se afirma que el contrato legal admitido por la ley civil entre hombre y mujer para vivir juntos es el matrimonio, con independencia de su



consideración como sacramento. Esta doctrina comportaba, como consecuencia lógica, la admisión de la posibilidad de disolver el matrimonio por divorcio.

Esta doctrina fue un primer paso para la progresiva secularización del matrimonio que consolidó esta evolución a partir de la revolución francesa. La secularización del matrimonio y su consiguiente tratamiento como institución de derecho estatal se demuestra en las siguientes circunstancias:

- a) Regulación del matrimonio en los códigos civiles.
- b) La regulación de los derechos y deberes de los cónyuges.
- c) Tratamiento del matrimonio como si fuera un contrato y por consiguiente se admite el divorcio como causa de disolución. Esta cuestión, sin embargo, sufrió muchos cambios a lo largo del siglo XIX.

De aquí se derivaba una consecuencia muy importante relativa a que el matrimonio no era considerado como una cuestión exclusivamente privada, sino que exigía una intervención pública para determinar las formas de contraerlo, las consecuencias de su celebración, formas y efectos de su disolución.

"La evolución del concepto de matrimonio en la legislación es también remarcable, se ha dicho antes que el matrimonio es una institución que tiene como origen el control y fomento de la procreación para servir como una institución de asistencia. Esta

finalidad aparece en los precedentes del Código Civil. Un buen ejemplo de ello es que la importancia para la procreación es considerada por el Código Civil vigente como una causa común para obtener la separación o el divorcio”.¹

La regulación del matrimonio en el derecho civil contemporáneo ha reflejado los modelos y valores dominantes en las sociedades europeas y occidentales. Su origen radica en el Código Civil francés. En este contexto, el matrimonio se ha configurado como una institución, pero también como una relación jurídica que únicamente ha podido establecerse entre personas de distinto género, de hecho, en la diferencia de género se ha encontrado tradicionalmente uno de los fundamentos del reconocimiento de la institución por el derecho de Estado y por el derecho canónico. Por ello, los códigos de los dos últimos siglos, reflejan la mentalidad dominante, no precisan prohibir, ni siquiera referirse al matrimonio entre personas del mismo género.

1.1. Definición

El matrimonio es una institución fundamental del derecho de familia y en el derecho civil guatemalteco es entendido como el acto solemne por medio del cual se constituye la unidad de vida de un hombre y una mujer de forma legal con tendencia a la permanencia. En esta línea de pensamiento, el Artículo 78 del Código Civil Decreto Ley 106 enuncia: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

¹ Escobar Medrano, Juan Manuel. **El matrimonio**. Pág. 35.

El matrimonio también se define como la unión estable de un hombre y una mujer ordenada a una plena comunidad de vida.

De él derivan las relaciones, derechos, funciones y potestades propiamente familiares, fuera de él derivan solo por concesión de la ley.

"Como institución natural que el derecho positivo se limita a contemplar, reconocer y regular en cuanto a los múltiples y trascendentales aspectos jurídicos, el matrimonio tiene fines también naturales de procreación y educación de sus hijos, los cuales exigen presupuestos, distinto género y caracteres de unidad e indisolubilidad, igualmente naturales".²

1.2. Caracteres

De la definición de matrimonio pueden deducirse caracteres básicos, admitidos unánimemente por la doctrina en general.

- a) **Institución social:** porque el Estado ha regulado esta institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges.
- b) **Unidad:** que implica el ánimo de permanencia, es decir, el establecimiento de una plena comunidad de vida que excluye la poligamia o poliandria.

² Ochoa Jiménez, Roberto Antonio. **El matrimonio**. Pág. 56.

- c) **Heterosexualidad:** entendido el matrimonio como unión de un hombre y una mujer, es decir la heterosexualidad es un presupuesto subjetivo del *ius connubii*. Ello implica que el ordenamiento jurídico no admite otra forma de matrimonio.

- d) **Auxilio recíproco entre los cónyuges:** el socorro que cada cónyuge debe al otro cuando lo necesite, tiene una doble vertiente, el socorro entendido como asistencia material o económica, y socorro entendido como ayuda moral, de apoyo, de atención y auxilio espiritual.

- e) **La disolubilidad por divorcio:** ello con independencia de que se adopte o no la tesis contractual.

- f) **Contraer matrimonio es un derecho constitucional:** no un deber o una obligación, lo es además de carácter personalísimo y su ejercicio es formal.

- g) **Solemnidad:** para la existencia del matrimonio es necesario que se cumpla con una serie de requisitos formales establecidos en la ley.

1.3. Principios constitucionales

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho al hombre y a la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. De la norma citada, se puede deducir que no existe un concepto constitucional de lo que



deba entenderse por matrimonio a este nivel. Sin embargo, se pueden extraer de aquí algunos principios generalmente admitidos.

- a) La libertad de contraer matrimonio: que no solo impide que el Estado no permita la celebración del matrimonio, puesto que ello implicaría al mismo tiempo una discriminación vedada por la Constitución Política de la República.

Sino también que impida la validez de las condiciones para contraer matrimonio, formuladas de manera general en el Código Civil.

"El derecho al matrimonio es un derecho natural de todo ser humano que tiene carácter de derecho de la personalidad, pues la libertad de contraer matrimonio es esencial a todo ser humano".³

- b) La necesidad de determinar las condiciones del matrimonio: esta norma aparece en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República, cuando remite la ley para fijar las condiciones para contraer matrimonio válido.

Dentro de los requisitos para contraer matrimonio, la ley puede fijar también los relativos a la edad, madurez de juicio y capacidad, sobre todo por lo que afecta a estos dos últimos extremos, ha sido regulada teniendo en cuenta la efectiva aptitud del sujeto para contraer matrimonio.

³ Grajeda Sánchez, Manuel Antonio. **Matrimonio civil**. Pág. 67.



1.4. El matrimonio como esquema jurídico

Debe distinguirse entre el matrimonio-negocio y el matrimonio-relación. Esta distinción se plantea según se estudie el matrimonio desde el punto de vista de su constitución o desde el punto de vista de su eficacia.

El matrimonio es considerado como uno de los negocios jurídicos de derecho de familia, en cuya constitución solo interviene la autonomía de la voluntad en la decisión relativa a su celebración o no.

Las normas que rigen la celebración del matrimonio son imperativas y cualquier alteración realizada por la voluntad de los interesados provoca la nulidad. Por ello, el Artículo 79 del Código Civil, después de reconocer el derecho a contraer matrimonio, limita la libertad en determinación del contenido y la elección de la forma de su celebración al establecer que este derecho se ejercerá conforme a las disposiciones normativas.

Por ello, si se concibe el negocio jurídico como la posibilidad de regular los efectos jurídicos de una situación, difícilmente se podrá llegar a identificar el matrimonio con un negocio jurídico, dado que tanto la celebración como el contenido, están tasados.

Si se concibe el negocio jurídico como una categoría unitaria que permite explicar determinadas instituciones con criterios abstractos y generales, en este caso, puede calificarse el matrimonio como negocio jurídico.

De ahí, puede deducirse que el acto jurídico matrimonio tiene una forma absoluta y un contenido imperativo, que surge como consecuencia de la celebración del mismo.

1.5. Naturaleza jurídica del matrimonio

- a) Tesis contractual: desde que los juristas medievales, de forma básicamente canónica, convirtieron la *affectio maritalis* romana en elemento consensual propiamente dicho del matrimonio, el debate gira sobre su consideración como contrato.

Tal conclusión, ha resultado siempre buscada y particularmente atractiva para los estudiosos y los textos canónicos, posiblemente porque el principio *pacta sunt servanda* aplicado a la relación matrimonial reforzaba el vínculo y justificaba mejor su perpetuidad e indisolubilidad.

Esta tesis fue adoptada por el Código Civil guatemalteco de 1877, al conceptuar al matrimonio expresamente como un contrato civil, solemne, por el cual un hombre y una mujer se unían indisolublemente y por toda la vida con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

"La tesis contractual del matrimonio, sin embargo, ha presentado siempre el problema de afrontar contradicciones y objeciones de difícil superación. En los contratos propiamente dichos la autonomía privada se encuentra en su propia esencia y devenir, plasmada en la libertad general de estipulaciones, y en la

posibilidad de que el mutuo disenso traiga consigo por principio la ineficacia del convenio contractual preexistente. Tales corolarios, es obvio, resultan inaplicables al esquema matrimonial, sobre si se le aplica, como regla, el criterio de la indisolubilidad".⁴

- b) El matrimonio como negocio jurídico de derecho de familia: la generalización y el triunfo de la categoría conceptual del negocio jurídico, de nuevo en términos básicamente semánticos, facilitó el siguiente giro doctrinal y la desembocadura en la calificación del matrimonio como un negocio jurídico complejo. Al precisar, semejante complejidad se identifica como consecuencia de la materia regulada y entonces se define la naturaleza del matrimonio como negocio bilateral típico del derecho de familia.

No obstante, representa en exclusiva una operación de mera abstracción conceptual que en nada mejora la tesis contractual y que, además, trae consigo una serie de indefiniciones que provocan la admisión de la categoría del negocio jurídico.

La propuesta considerada se convierte en una descripción del ámbito en que se desenvuelve el acuerdo de voluntades y presenta las mismas dificultades de concepción del conjunto normativo aplicable al matrimonio que genera cualquier apelación al negocio jurídico, sin atender verdaderamente nada más que a los aspectos formales extrínsecos de la manifestación coincidente de voluntades.

⁴ *Ibid.* Pág. 90.



1.6. Institución matrimonial

Es indudable que el matrimonio se asienta en el consentimiento de los cónyuges. Sin embargo, el consentimiento de varón y mujer para llevar a cabo una unión matrimonial, conforme el derecho histórico y vigente que la regula, no es suficiente ni bastante para determinar por sí mismo la verdadera existencia del matrimonio, porque el denominado estatuto matrimonial queda enteramente sustraído a la voluntad de los contrayentes y resulta establecido de forma imperativa por la legislación aplicable.

La expresión estatuto matrimonial, muy utilizada por los especialistas, resalta, en definitiva, la existencia de un conjunto normativo propio aplicable al matrimonio, que demuestra que para el derecho la relación en su devenir como relación duradera y estable o estado matrimonial, es una institución propia y autónoma que en cuanto situación social típica merece la elaboración de un conjunto normativo *ad hoc*, que la regula con el mismo afán de coherencia y totalidad que el derecho positivo dedica a cualesquiera otras instituciones, sin requerir, por tanto su aproximación o explicación a través de categorías conceptuales, las cuales precisamente, se derivan de forma necesaria de la preexistencia de las instituciones jurídicas.

La defensa del carácter institucional del matrimonio, se ve reflejada en el Código Civil en el Artículo 78, además de los argumentos anteriores, encuentra sin duda apoyo expreso en numerosas sentencias tanto de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte de Constitucionalidad en las que se utiliza expresamente la calificación de institución.



1.7. Sistemas matrimoniales

"Durante los siglos XIX y XX, la generalidad de los civilistas extranjeros han utilizado la idea conceptual de sistema matrimonial para referirse al tema de la ordenación realizada por el Estado respecto de los ritos o formas matrimoniales a los que se les reconoce eficacia y validez en el ámbito civil o por mejor decir, desde el punto de vista de la legislación estatal".⁵

Los sistemas matrimoniales son los diferentes criterios de organización legal establecidos y practicados en los diferentes países para reputar válidamente celebrado el matrimonio.

A la luz de lo considerado, se entiende por sistema matrimonial la manera como el Estado configura las formas del matrimonio y les atribuye eficacia para constituir la relación matrimonial. Es decir, es el criterio que cada ordenamiento adopta para reconocer como matrimonio, con sus efectos jurídicos, los modos de comunidad de vida establecidos entre hombre y mujer. Se trata, por tanto, de un concepto sistemático que, en sentido teórico, tiene por objeto resaltar los datos normativos fundamentales de un determinado ordenamiento jurídico en relación con la validez de las formas del matrimonio, al tiempo que se integra dentro del conjunto del derecho comparado.

El sistema matrimonial está influenciado por dos factores, el abandono del criterio del matrimonio como acto puramente consensual para pasar a configurarlo como negocio

⁵ Bonnecase, Julián. **Elementos de derecho civil**. Pág. 95.



puramente formal y a partir de aquí y como consecuencia inmediata de lo anterior, la necesidad de determinar los criterios formales que es necesario que revista la declaración de voluntad de los contrayentes, para que se entienda válidamente contraído el matrimonio.

El sistema matrimonial se establece en función de la actitud del Estado frente al matrimonio religioso.

De acuerdo con este criterio, existen básicamente dos sistemas matrimoniales, que pueden combinarse para crear diferentes subsistemas.

Pero por lo que interesa, los sistemas que pueden influir en la cultura jurídica son el sistema de matrimonio civil facultativo tipo latino y el tipo anglosajón.

- a) **Matrimonio civil facultativo tipo latino:** se reconoce a los contrayentes de elección entre la forma civil o la religiosa, elegida una de estas formas, la legislación se aplica a la forma y al contenido. La jurisdicción sobre el matrimonio deriva también de la legislación que resulte aplicable y así, los tribunales eclesiásticos será competentes para entender las causas que se plantean sobre los matrimonios celebrados en forma religiosa.

- b) **Matrimonio civil facultativo tipo anglosajón:** el interesado puede optar entre las formas que le ofrece el ordenamiento civil, pero cualquiera que sea elegida, incluso si se trata de una forma religiosa.



Debido a ello, el Estado regula las consecuencias del matrimonio y las cuestiones judiciales que se planteen serán solucionadas por los tribunales civiles. Existe, por tanto, un único matrimonio, con formas diversas.

1.8. El sistema matrimonial guatemalteco

Se deduce que el sistema guatemalteco es único, aunque admite una pluralidad de formas. Existe por tanto un único matrimonio, regulado por el Código Civil, aunque formalmente plural, ya que puede elegirse la autorización de un funcionario del Estado, o bien la autorización de un ministro de culto.

De esta manera el matrimonio es considerado como un acto jurídico formal, aunque la forma no es sustancial, sino *ad solemnitatem*, y esta necesidad de forma deriva del derecho reconocido en el Artículo 49 de la Constitución, que solo puede ejercitarse de acuerdo con las condiciones establecidas en la ley.

Por ello, el Artículo 99 del Código Civil Decreto Ley 106 establece la forma eficaz de manifestar el consentimiento matrimonial.

1.9. Promesa de contraer matrimonio

Es aquella declaración de voluntad por la cual un hombre y una mujer expresan su intención de celebrar matrimonio en el futuro, es decir, es la promesa que mutuamente se hacen hombre y mujer de contraer matrimonio.

"Las promesas de matrimonio no tienen valor jurídico alguno pues no puede existir ninguna obligación legal o convencional de casarse. Un acuerdo tal sería contrario al orden público que exige que la libertad de las partes se mantenga íntegra, absoluta, y libre de toda constrictión en el momento de su celebración".⁶

De acuerdo con el Artículo 99 del Código Civil, solamente existe el matrimonio cuando existe consentimiento matrimonial; por tanto los acuerdos previos a que puedan haber llegado los futuros consortes que carecen de cualquier eficacia vinculante.

En consecuencia, la promesa de matrimonio carece de alcance o significado contractual alguno y tampoco puede calificarse como precontrato, ni como acuerdo propiamente jurídico, sino como un mero uso social reiteradamente practicado, identificado legislativamente, pero carente de virtualidad normativa como promesa de matrimonio, ya que el legislador limita sus efectos a la eventual acción y obligación de resarcimiento por gastos asumidos en atención al matrimonio proyectado.

El consentimiento matrimonial no puede ser prestado concurriendo ningún vicio de la voluntad, y por ello, resulta coherente con el sistema la privación de efectos vinculantes a una relación previa, que implica la promesa, recíproca o no, de contraer matrimonio.

Por tanto, los actos unilaterales de ambos novios, al ser conjuntamente considerados, producirían el mero hecho de acreditar la existencia de una promesa de matrimonio que

⁶ Escobar. *Ob.Cit.* Pág. 108.



la ley valora como dato fáctico o supuesto de hecho de la obligación *ex lege* de resarcir gastos.

1.10. Los esponsales

"Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó. Se crea así una acción típica para obtener el resarcimiento de los daños económicos causados como consecuencia de esta promesa".⁷

Esta acción incluye solo los gastos realizados después de haberse producido la promesa, siempre que hayan producido un perjuicio a la parte que incurrió en tales gastos.

⁷ Castán Tobeñas, José. **Elementos de derecho civil**. Pág. 50.





CAPÍTULO II

2. Celebración matrimonial

Para la celebración de matrimonio válido la ley exige tres requisitos indispensables:

- a) Cumplimiento de las formalidades legales.
- b) Ausencia de impedimentos.
- c) Libertad de consentimiento.

Concretamente, en cuanto al consentimiento debe decirse que es fundamental y primordial para la validez del matrimonio, precisamente porque esta institución se basa y asienta en el acuerdo de voluntades de los contrayentes, manifestando su voluntad libremente. Sobre el requisito relacionado con el cumplimiento de las formalidades legales corresponde expresar que está integrado de varios elementos.

En primer término figura el funcionario competente. El Artículo 92 del Código Civil Decreto Ley 106 señala quienes son los funcionarios que pueden legalmente autorizar el matrimonio.

El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También



podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.

Se tiene que hacer mención que la ley guatemalteca no autoriza a los agentes diplomáticos o consulares para que celebren matrimonios en el extranjero entre guatemaltecos, o entre guatemaltecos o extranjeros, con sujeción a las leyes de Guatemala.

Así que fuera del territorio nacional el guatemalteco que desee contraer matrimonio, habrá de someterse a las formalidades y requisitos de las autoridades extranjeras, respetando siempre, para que sea válido en Guatemala, las normas sobre impedimentos absolutos especificados en el Código Civil.

El Artículo 86 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "El matrimonio celebrado fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, producirá todos sus efectos en la República, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por algunas de las causas que determina este Código".

En segundo término, en cuanto a las formalidades propiamente dichas, se habrá de observar *ad pedem literae* el Artículo 93 del Código Civil Decreto Ley 106 cuyo texto literal es el siguiente: "Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos,



legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona".

Cabe hacer notar que las formalidades requeridas por el Artículo 93 del Código Civil, solamente se aplican a los guatemaltecos naturales civilmente capaces, quienes no están obligados a presentar o acompañar ningún documento, salvo su respectivo Documento Personal de Identificación (DPI) y la constancia de sanidad del varón y también la de la mujer, aunque de conformidad con el Artículo 97 del Código Civil Decreto Ley 106 se señala: "La constancia de sanidad es obligatoria para ambos contrayentes. Será extendida en los centros de atención médica públicos o por un médico y cirujano colegiado activo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o la descendencia, o que no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación. No están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares que carecen de facultativo y las que, al solicitar el matrimonio ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado":

"Se tienen que presentar documentos en los casos de tutela y de matrimonio de militares. En efecto, cuando el tutor o protutor o cualquiera de sus descendientes,



hayan de contraer matrimonio con la persona tutelada, deben aquellos rendir cuentas de cancelación y presentar el correspondiente documento de finiquito”.⁸

En el caso de matrimonio de oficiales militares y de subteniente, deberán previamente solicitar permiso al Ministerio de Defensa y acompañar con la solicitud de matrimonio la autorización escrita correspondiente. Cuando estén en peligro de muerte, el permiso puede ser concedido por el jefe de zona.

2.1. Edictos o publicaciones

Para la celebración de matrimonio entre guatemaltecos naturales no hay necesidad de publicación de edictos. La ley solamente obliga a ello, como requisito previo en el caso de contrayente extranjero o guatemalteco naturalizado. Los edictos se publicarán en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el lapso de quince días (15 días), a fin de que los que sepan de algún impedimento legal se presenten a denunciarlo. Así lo dispone el Artículo 96 del Código Civil Decreto Ley 106 que agrega en su inciso final que si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, éstos perderán su efecto legal.

Obsérvese que conforme la redacción del inciso legal transcrito, la ley solamente le quita eficacia a los edictos, pero no a la solicitud o diligencias matrimoniales, las cuales no caducan, por manera que, bien puede rehabilitarse o activarse la solicitud,

⁸ Aguilar Gutiérrez, José Antonio. **Síntesis de derecho civil**. Pág. 44.



ordenándose y haciéndose a instancia de los interesados una nueva publicación de edictos.

2.2. Celebración del matrimonio en Guatemala

Una vez cumplidos todos los trámites y requisitos legales pertinentes, el funcionario a solicitud de los futuros contrayentes, señalará lugar, día y hora para la celebración del matrimonio o procederá a su celebración inmediata.

El funcionario en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 99 del Código Civil Decreto Ley 106, estando presentes los solicitantes, comenzará la ceremonia con la lectura de los artículos 78 y 108 a 114 del código en mención, lo cual es un acto que tiene que ser seguido recibiendo de cada uno de ellos el conocimiento respectivo y expreso de tomarse o recibirse mutuamente y luego los declarará unidos en matrimonio.

De todo lo actuado se levantará un acta, la cual tiene que ser aceptada y firmada por los cónyuges y por los testigos si los hubiere, además del funcionario autorizante. Los contrayentes que no sepan firmar, pondrán en el acta su impresión digital.

Las actas matrimoniales tienen que asentarse en el libro especial que deberán llevar las municipalidades y los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial protocolizada, así como los ministros de culto en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación de acuerdo al Artículo 101 del Código Civil Decreto Ley 106.



Todos los días y todas las horas son hábiles para la celebración del matrimonio y la papelería utilizada en las diligencias correspondientes se encuentra exenta del impuesto de papel sellado y de los timbres fiscales, extendiéndose todas las actuaciones en papel común de acuerdo al Artículo 103 del Código Civil Decreto Ley 106.

2.3. Regulación anexa

Los artículos 100, 102, 104 y 106 del Código Civil Decreto Ley 106 contienen disposiciones complementarias de lo relacionado con la celebración del matrimonio.

El Artículo 100 estatuye que una vez realizado el matrimonio, el funcionario autorizante entregará de manera inmediata una constancia del acto a los contrayentes, enviando el aviso correspondiente dentro del término de quince días de la celebración para que se hagan las anotaciones correspondientes.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 102 prescribe que dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde autorizante al Registro Civil competente, remitirá copia certificada del acta matrimonial y los notarios y ministros de cultos, el aviso circunstanciado so pena de multa.

El Artículo 104 del Código Civil Decreto Ley 106 indica que en caso de matrimonios que tengan que celebrarse fuera del perímetro de la sede del municipio, el alcalde, o bien el

que haga las veces del mismo, se habrá de trasladar al lugar, siempre que los interesados faciliten los medios de transporte correspondientes.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 106 que los recursos pueden entablarse contra los actos y providencias del funcionario encargado de la celebración del matrimonio que obstaculice de manera indebida su celebración.

2.4. Matrimonio ordinario y extraordinario

Hasta el momento el matrimonio señalado ha sido el ordinario y en lo general en su observación se observan las mismas formalidades legales con pocas variantes. Corresponden pues al tipo de matrimonio ordinario el de los contrayentes guatemaltecos naturales, el de contrayente extranjero o de guatemalteco naturalizado, el de menores de edad, el contrayente que fue casado y el que se verifica mediante poder.

En cambio, los matrimonios extraordinarios son dos: el *in artículo mortis* o en trance de muerte y el de militares en campaña. El primero, se encuentra regulado en el Artículo 105 del Código Civil Decreto Ley 106 al indicar que: "En caso de enfermedad grave de no o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionarios deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados".



El segundo se encuentra regulado en el Artículo 107 del Código Civil Decreto Ley 106: "Los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviará el acta original del matrimonio al Registro Civil que corresponda".

2.5. Diversas consideraciones

Debido a que el fundamento y causa del consorcio matrimonial es eminentemente espiritual y se trata de una unión monogámica, los cónyuges se encuentran obligados a guardarse fidelidad.

"Indiscutiblemente que un acto de infidelidad repercute y se proyecta no únicamente entre los familiares de los cónyuges, sino en la sociedad en que los mismos se desenvuelven y perjudica a los hijos, ocasionándoles con ello inestabilidad e inseguridad, dañando su futuro y perturbándoles sus planes e ilusiones, y por sobre todos, relaja la moral del infractor o la infractora".⁹

La infidelidad de cualquiera de los cónyuges es constitutiva de una causa común para la obtención de la separación o del divorcio tal y como lo estipula el Artículo 155 del Código Civil numeral 1.

⁹ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil**. Pág. 99.



De lo expuesto, se puede señalar que la fidelidad es primordial y los actos de infidelidad lesionan de manera profunda los sentimientos del cónyuge ofendido y traen consigo consecuencias de total desconfianza.

También, otro deber que es preponderante de los cónyuges consiste en el auxilio o socorro mutuo o su asistencia recíproca. La misma, es uno de los objetivos esenciales del matrimonio.

2.6. Deberes y derechos

El Artículo 108 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Concede a la mujer casada el derecho de agregar a su apellido el de su cónyuge. Tal derecho termina por divorcio o nulidad del matrimonio. Es entendido que el divorcio puede ser voluntario o forzado.

La disolución del matrimonio por muerte natural o presunta no extingue el derecho de la mujer viuda de usar el apellido de su difunto esposo".

El marido se encuentra obligado a brindar protección y asistir a su mujer, así como también tiene la obligación de suministrarle lo necesario para el sostenimiento del hogar de conformidad con sus posibilidades económicas. Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos durante la minoría de edad de los mismos.

El Artículo 111 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: "La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio, pero si el marido estuviere



imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba".

Del tenor de dicha disposición anotada, se infiere lógicamente la asistencia recíproca del mutuo auxilio en este caso por parte de la esposa en cumplimiento de uno de los objetivos del matrimonio que se encuentran enunciados en el Artículo 78 del Código Civil Decreto Ley 106 antes citado.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 112: "Concede a la mujer el derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y sus hijos menores comunes. Correlativamente tal derecho lo tiene igualmente el marido en casos que la mujer por imposibilidad del cónyuge, tuviere que sostener el hogar, total o parcialmente".

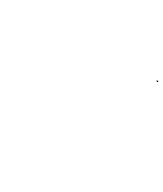
La disposición anotada se toma como protección a la familia y tiene que entenderse que la protección sobre los ingresos y es esencial en cuanto a terceras personas.

El Artículo 115 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "En caso de divergencia entre los cónyuges en cuanto al ejercicio de la representación conyugal el Juez de Familia considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto fuera como dentro del hogar designarán a cuál de los cónyuges confiere la representación, indicando el tiempo por el que se le confiere y las condiciones que debe cumplir el otro cónyuge para recuperar la posibilidad de ejercer nuevamente la misma.



En todo caso la administración se ejercerá individualmente, sin necesidad de declaratoria judicial para tal efecto, en los siguientes casos:

1. Si se declara la interdicción judicial de alguno de los cónyuges.
2. En caso de abandono voluntario del hogar o por declaratoria de ausencia; y,
3. Por condena de prisión, todo el tiempo que dura le misma".



CAPÍTULO III

3. Régimen económico del matrimonio

"El origen económico del matrimonio encuentra sus orígenes en el derecho romano. Doctrinariamente es conocido con los siguientes nombres: régimen matrimonial de bienes, régimen patrimonial del matrimonio y régimen del patrimonio conyugal".¹⁰

En la legislación guatemalteca se acepta la denominación régimen económico en el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 116: "El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio".

3.1. Definición

El régimen económico matrimonial es referente al conjunto de regulaciones contractuales o legales, que sirven para determinar la forma de administrar los bienes aportados al matrimonio.

Ello, se tiene que llevar a cabo por cada uno de los cónyuges, para así poder indicar claramente la distribución de los bienes y ganancias derivadas y el destino de los bienes futuros, así como para determinar la forma de cumplir con la obligación del sostenimiento del hogar.

¹⁰ Claro Solar, Luis Javier. *Explicación de derecho civil*. Pág. 77.

3.2. Reseña histórica

Anteriormente, se adoptó un sistema basado en las normas pertinentes del derecho romano y los bienes de la mujer se clasificaban en arras, bienes dotales y bienes parafernales.

"Las arras consistían en los bienes que el esposo daba a la esposa en señal de matrimonio. Los bienes dotales eran aquellos que la esposa llevaba al matrimonio para el soporte de las cargas del mismo. Los bienes parafernales eran los que solamente podía administrar la mujer y que obtenía a título gratuito".¹¹

El único régimen era el relacionado con la comunidad de bienes con las especificaciones de las distintas clases de bienes y las diversas clases con las que se constituía el patrimonio conyugal.

Otras legislaciones que toman en cuenta al matrimonio como una asociación y le otorgan personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes determinan un patrimonio propio, el cual tiene que continuar con las reglas de cualquier asociación debidamente establecida.

En el Código Civil que rige actualmente se establece el régimen económico a través de las capitulaciones matrimoniales. Las mismas, son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.

¹¹ Fernández Andrade, Alfredo José. **Estudio del matrimonio**. Pág. 33.



3.3. Régimen contractual de libertad absoluta

En el régimen contractual de libertad absoluta se deja que los cónyuges adopten libremente las regulaciones económicas que estimen convenientes. La legislación guatemalteca jamás ha tomado en consideración dicho tipo de régimen.

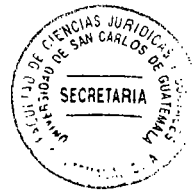
3.4. Régimen de escogencia

El régimen de escogencia entre varios tipos es el que acepta la legislación guatemalteca. El Artículo 121 del Código Civil Decreto Ley 106 inciso 3 regula: "Las capitulaciones deberán comprender. 3o. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales, con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo".

3.5. Régimen legal obligatorio y supletorio

El régimen legal obligatorio tiene que manifestar categóricamente que en los tiempos en que se vive.

El régimen supletorio o subsidiario como también se denomina, suple la voluntad de las partes cuando no se inclinan por un régimen especial. Dentro de la legislación guatemalteca se contempla también este tipo de régimen. El Artículo 126 del Código Civil Decreto Ley 106 indica: "A falta de capitulaciones sobre los bienes se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales".



3.6. Comunidad absoluta

El Artículo 122 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio".

"El régimen absoluto se considera inequitativo y es bastante extraño que se adopte o que funcione en la práctica, sobre todo en relación a que cada uno de los cónyuges aporta bienes que tiene que conservar".¹²

En el régimen de comunidad absoluta y de gananciales, la ley otorga la administración de los bienes y no puede exceder los límites de una administración regular.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 131: "Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en la forma conjunta o separadamente.

Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes".

La enajenación o gravamen de bienes inmuebles de la comunidad tiene que ser otorgada con el consentimiento de ambos cónyuges para que el acto tenga validez. El

¹² Grajeda. *Ob.Cit.* Pág. 100.



Artículo 127 del Código Civil regula que son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera a título gratuito y las indemnizaciones recibidas por accidente.

3.7. Otras regulaciones de la comunidad absoluta

El Artículo 122 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Comunidad absoluta. En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio".

El Artículo citado, además de definir el régimen establece que los bienes se han de dividir por mitad cuando se disuelve el matrimonio.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 132: "Oposición. Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal.

También pueden pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes, cuando el otro cónyuge incurra, negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal, poniendo en riesgo el patrimonio o el adecuado suministro de alimentos para la familia".

El Artículo citado reconoce a cualquiera de los cónyuges el derecho de oponerse a cualquiera de los actos de la administración que el otro lleve a cabo, y puede también



pedirle al juez hacer cesar su administración y pedir la separación de bienes, por los motivos que allí se indican.

El Artículo 1736 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Los cónyuges no pueden celebrar entre sí contrato de sociedad que implique la formación de una persona jurídica, que directamente sea responsable por los efectos del contrato celebrado".

No se le permite a los cónyuges la celebración entre sí de un contrato de sociedad que implique con el mismo la formación de una persona jurídica, a excepción de que figuren como consorcios terceras personas. Además, se tiene que exceptuar el caso de sustitución legal.

El Código Civil Decreto Ley 106 estipula en el Artículo 1737: "Durante el matrimonio no puede la mujer, sin el consentimiento del marido, ni éste sin el de aquélla, celebrar con terceros contrato de sociedad en relación a bienes comunes o aportar a una sociedad esta clase de bienes".

3.8. Régimen de separación de bienes

El Artículo 123 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Separación absoluta. En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los



salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria".

El régimen de separación de bienes doctrinariamente puede ofrecer dos variantes, que se presentan también en la práctica y son:

- a) Unidad de administración por el marido: los bienes se encuentran separados, pero la esposa es quien se encarga de nombrar el correspondiente administrador de ellos:

- b) Independencia absoluta en la administración y goce de los bienes: en los cuales la mujer administra sus bienes y dispone de las ganancias a su completa voluntad

El Artículo 128 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "Sostenimiento del hogar. La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos por accidentes o seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1736: "Los cónyuges no pueden celebrar entre sí contrato de sociedad que implique la formación de una persona jurídica, salvo que figuren como consocios terceras personas. Se exceptúa también el caso de sustitución legal".



El Artículo 1792 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "El marido no puede comprar de su mujer ni ésta de aquél, aunque haya separación de bienes. No quedan incluidas en la prohibición de adjudicaciones en pago entre cónyuges por razón de liquidación de la sociedad conyugal".

3.9. Régimen de comunidad de gananciales

El Artículo 124 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Comunidad de gananciales. Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros, pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes:

1. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes.
2. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo los cónyuges.
3. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria".

El régimen de comunidad de gananciales de acuerdo a la doctrina también se conoce como régimen de participación. Consiste en una especie de comunidad relativa y puede ser dividido en dos distintas clases:

- a) Convencional o contractual.



- b) Régimen supletorio de la voluntad de los contrayentes. Dicho tipo aparece contemplado en el Artículo 126 del Código Civil Decreto Ley 106 que regula: "Régimen subsidiario. A falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales".

3.10. Cambio de régimen

La legislación guatemalteca permite el cambio de régimen económico del matrimonio. El Artículo 125 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Alteración de las capitulaciones. Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio.

La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción".

La sociedad guatemalteca permite por ende el derecho a los cónyuges de alterar las capitulaciones de manera voluntaria y de común acuerdo.

3.11. Regulaciones complementarias

El Artículo 129 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Menaje de casa. Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido".

El Código Civil Decreto Ley 106 indica en el Artículo 130: "Cónyuges extranjeros. El régimen de bienes entre cónyuges extranjeros de una misma nacionalidad, se determina, a falta de capitulaciones, por la ley personal que les es común en el momento de la celebración del matrimonio, y si fueren de distinta nacionalidad, por la del lugar en que los esposos fijaron el domicilio conyugal.

El cambio de nacionalidad de los esposos o de uno de ellos, no tendrá influencia sobre el régimen de los bienes".

El Artículo 131 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente.

Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes".

El Código Civil Decreto Ley 106 indica en el Artículo 132: "Oposición. Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal.

También pueden pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes, cuando el otro cónyuge incurra, negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal, poniendo en riesgo el patrimonio o el adecuado suministro de alimentos para la familia".



El Artículo 134 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "Marido menor de edad. Si el marido fuere menor de dieciocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los del patrimonio conyugal, por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutela, pero si la mujer fuere mayor de edad, ella ejercerá la administración de los bienes hasta que el marido llegue a la mayoría".

3.12. Terminación de la comunidad de bienes

El Artículo 139 del Código Civil Decreto Ley 106: "Disolución de la comunidad de bienes. La comunidad de bienes termina:

1. Por la disolución del matrimonio.
2. Por separación de bienes.
3. Por ser condenado en sentencia judicial firme, alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro".

3.13. Regulaciones en relación a terceros

En cuanto a la protección de los derechos de terceros que hayan contratado con un matrimonio, la ley ha establecido una serie de normas que constan en los artículos que a continuación se indican.

El Artículo 135 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "Responsabilidad de los bienes comunes. De las obligaciones que contraiga cualquiera de los cónyuges para el



sostenimiento de la familia responderán los bienes comunes, y si éstos fueren insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 136: "Hechos ilícitos. La responsabilidad civil por hechos ilícitos de un cónyuge, no obliga al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes".

El Artículo 137 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "Deudas anteriores al matrimonio. Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes propios del que las contrajo, aun cuando aquél se rija por el régimen de comunidad".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 138: "Gastos de enfermedad y funerales. Los gastos que causaren las enfermedades así como los que se originen por funerales y lutos a consecuencia de la muerte de un cónyuge o de los hijos de ambos, se reputan deudas comunes del matrimonio, por las cuales son responsables los bienes propios de los cónyuges, en el caso de ser insuficientes los comunes".

3.14. Liquidación del patrimonio conyugal

El Artículo 140 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Liquidación del patrimonio conyugal. Concluida la comunidad de bienes, se procederá inmediatamente a su liquidación.

Si el régimen económico fuere el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la comunidad y de reintegrar los bienes propios



de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán por mitad, a marido y mujer o a sus respectivos herederos".

El Código Civil Decreto Ley 106 indica en el Artículo 141: "El abandono injustificado del hogar conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezcan".

El Artículo 142 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable no tendrá derecho a gananciales durante el tiempo de la separación".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 143: "Cuando se declare la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades".

3.15. Conceptualización intrínseca de capitulaciones matrimoniales

Se encuentra regulada en el Artículo 117 del Código Civil Decreto Ley 106: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio".

El concepto formalista es el que considera las capitulaciones como un instrumento que contiene los pactos que otorgan los contrayentes.

3.16. Obligatoriedad de las capitulaciones en casos taxativos

El Artículo 118 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes:

1. Cuando alguno de los contrayentes tengan bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales.
2. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes.
3. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda.
4. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado".

3.17. Solemnidades

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 119: "Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar, el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio, y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos".

3.18. Contenido de las capitulaciones

El Artículo 12 del Código Civil Decreto Ley 106 indica: "La interdicción puede solicitarla indistintamente el Ministerio Público, los parientes del incapacitado o las personas que

tengan contra él alguna acción que deducir, y termina cuando cesa la causal que la motivó y así lo declare la autoridad judicial a instancia de quienes tienen derecho a pedirla o del mismo declarado incapaz".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 120: "Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos".

3.19. Capacidad para el otorgamiento

"Como las capitulaciones son un pacto, o sea, un auténtico contrato, la capacidad civil de los otorgantes es indispensable, de lo cual se colige que los menores de edad no pueden otorgar capitulaciones por sí mismos".¹³

Pero, pueden efectivamente hacerlo por medio de sus representantes legales de conformidad con el Artículo 14 del Código Civil Decreto Ley 106: "Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales".

También, es de importancia cita lo regulado en el Artículo 125 del Código Civil Decreto Ley 106: "Alteración de las capitulaciones. Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio.

¹³ Ibid. Pág. 105.



La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción".

El Código Civil ha adoptado el sistema de amplia libertad de alteración o mutación de las capacidades matrimoniales.



CAPÍTULO IV

4. Celebración del matrimonio y la obligatoriedad de su inscripción registral por parte del Registrador Civil en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala

El Registro Nacional de las Personas (RENAP), es la entidad que tiene a su cargo la organización y mantenimiento del registro único de identificación de las personas naturales, así como de la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación que se presenten desde su nacimiento hasta la muerte y de la emisión del Documento Personal de Identificación.

Para ello, se tienen que implementar y desarrollar una serie de estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficiente de la información, unificando para el efecto los procedimientos de inscripción.

También, es menester la aprobación de manuales de registro que se encarguen del fortalecimiento de la dinámica administrativa de la institución que permitan dar un cumplimiento fiel a las finalidades que se encuentran plasmadas en la legislación.

"El matrimonio tomado en consideración como un contrato es constitutivo de un acuerdo de voluntades entre dos personas que hacen aparecer derechos y obligaciones entre ellas. La objeción que existe a esta teoría es relativa a que el



contrato crea derechos y obligaciones de carácter económico, mientras que el matrimonio es generador de derechos y obligaciones de carácter moral".¹⁴

En la sociedad guatemalteca la doctrina que adopta la legislación y que mayormente se adapta a la organización social es la doctrina del matrimonio como una institución social como lo preceptúa el Artículo 78 del Código Civil Decreto Ley 106 antes citado.

A través del Decreto 90-2005 del Congreso de la República fue creada la Ley del Registro Nacional de las Personas como la institución encargada de la organización y mantenimiento del registro único de identificación de las personas naturales, así como de la inscripción de los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación y de la emisión del Documento Personal de Identificación (DPI). Para la facilitación de su aplicación es fundamental la emisión de normas reglamentarias encargadas de la determinación de lo relativo a las inscripciones en el Registro Civil de las Personas. Las mismas deberán contener los principios registrales, así como los criterios registrales debidamente simplificados, requisitos y formas estandarizadas acordes al sistema de procesamiento de datos.

4.1. Normas específicas

El notario tiene que presentar para efectos de su registro, el aviso circunstanciado de matrimonio en el Registro Civil de las Personas de la circunscripción municipal donde se haya celebrado el mismo, en original y duplicado.

¹⁴ Ochoa. Ob.Cit. Pág. 46.



"El ministro de culto para efectos de su registro debe realizar el aviso debidamente circunstanciado de su matrimonio en el Registro Civil de las Personas de la circunscripción municipal en donde haya sido celebrado el mismo, en original y duplicado".¹⁵

Dentro del aviso se tiene que consignar si se celebraron capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso, se tienen que consignar los datos de la escritura pública en las que fueron otorgadas, señalando los datos de registro, en caso de haber sido inscritas con anterioridad.

En el procedimiento registral los avisos de matrimonio son objeto de calificación registral y de determinarse omisiones o errores en lo que se refiere al lugar, fecha y hora de celebración, nombres completos de los cónyuges y datos generales de identificación, datos registrales de su nacimiento, nombre de los padres de los cónyuges y datos del Documento Personal de Identificación (DPI), así como nombre, firma y sello del notario autorizante o del ministro de culto, lo cual se tendrá que suspender en tanto el interesado subsana la omisión o error. El aviso original tiene que ser devuelto al interesado con la suspensión respectiva.

El Artículo 1 de la Ley del Registro de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Creación. Se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y

¹⁵ **Ibid.** Pág. 107.



contraer obligaciones. La sede del RENAP, está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares”.

La Ley del Registro de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 2: “Objetivos. El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas”.

El Artículo 3 de la Ley del Registro de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: “Naturaleza. Las disposiciones de esta ley son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia. En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en ésta”.

La Ley del Registro de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 4: “Criterios de inscripción. Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la

integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable. El código único a asignársele a cada persona natural incluirá, en su composición, el código de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento. Los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio. Los otros elementos a considerar para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructuración y ordenamiento de la información propia de las personas que establezca el RENAP”.

El Artículo 5 de la Ley del Registro de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Funciones principales. Al RENAP le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente Ley y sus reglamentos”.

La Ley del Registro de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 6: “Funciones específicas. Son funciones específicas del RENAP:

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas



- naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c) **Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;**
 - d) **Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;**
 - e) **Emitir las certificaciones de las respectivos inscripciones;**
 - f) **Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones;**
 - g) **Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la Institución;**
 - h) **Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas - RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;**
 - i) **Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP;**
 - j) **Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de**



- identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;
- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales;
 - l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y,
 - m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley”.

El Artículo 31 de la Ley del Registro de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Registro Central de las Personas. El Registro Central de las Personas es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo enviará la información aprobada o improbada a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión.

Tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos.

Estará a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública y su funcionamiento además de regirse por este artículo se regulará por el reglamento respectivo”.



La Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 32: "Calidades del Registrador Central de las Personas. El Registrador Central de las Personas, tendrá las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
- b) Ser Abogado y Notario;
- c) Cuatro (4) años mínimo de ejercicio profesional;
- d) Ser de reconocida honorabilidad; e) Otros que el reglamento respectivo establezca".

El Artículo 33 de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala regula: "De los Registros Civiles de las Personas. Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la presente Ley y su reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública.".

El Artículo 70 de la Ley del Registro de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Inscripciones en el Registro Civil de las Personas. Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;

- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y,
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales. Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado”.

4.2. Inscripción del matrimonio municipal

Los requisitos para la inscripción de matrimonios celebrados por autoridad municipal, tienen que enviarse acompañados de un listado en original y de una copia que

contenga los nombres de los contrayentes, así como el número de acta de matrimonio y la fecha de celebración.

4.3. Principios registrales

Consisten en las orientaciones capitales, así como en las líneas directrices del sistema. Son el resultado de la condensación jurídica registral.

Los principios registrales consisten en las reglas fundamentales que son de utilidad al sistema registral de un país determinado y que pueden especificarse por inducción o bien por abstracción de los distintos preceptos de su derecho positivo.

"Los principios registrales son el resultado obtenido a través de la técnica de parte del ordenamiento jurídico sobre la materia manifestada en una serie de criterios esenciales, así como de orientaciones esenciales o líneas directrices del sistema registral".¹⁶

- a) Rogación: también es denominado principio de instancia y ello significa que las inscripciones en los registros se tienen necesariamente que extender a las solicitudes de las partes con interés, no procediendo las inscripciones de oficio, o sea, a la voluntad propia del Registrador, la rogatoria o a la solicitud que sea necesaria.

¹⁶ González Barrón, Heidy Leticia. **Introducción al derecho registral**. Pág. 55.

- b) **Prioridad:** es referente a que los derechos que otorgan los registros públicos se encuentran determinados por la fecha de su inscripción y a su vez por la fecha de inscripción que se encuentra señalada por el día y por la hora de su presentación.

- c) **Fe pública registral:** busca la protección de la seguridad jurídica de la contratación con fundamento en los asientos de inscripción que obran en los registros. La protección que proporcionan es referente solamente a los terceros de buena fe que adquieren a título oneroso. La buena fe del tercero se presume, lo cual quiere decir que quien lo niega tiene obligación probatoria.

- d) **Legalidad:** se refiere a que todo título que pretenda su inscripción preventiva, sin excepción de encontrarse sometido a una previa calificación registral, busca que en los asientos correspondientes únicamente se tenga acceso a los títulos válidos y perfectos.

"El registro consiste en el análisis minucioso y exhaustivo que tiene que analizar el Registrador en relación a la licitud del acto, contrato o resolución judicial, tomando en consideración las normas legales vigentes y los antecedentes registrales".¹⁷

- e) **Publicidad:** el mismo señala que todos se encuentran enterados del contenido de las inscripciones. Dicha presunción no admite prueba en contrario debido a que

¹⁷ Vicente Giménez, Fernando. **Curso de derecho registral**. Pág. 66.

nadie puede alegar desconocimiento o ignorancia de lo que aparece inscrito en las formas de inscripción que constan en los registros públicos, ni mucho menos de los títulos que dieran mérito para su correspondiente inscripción, los cuales se encuentran archivados.

Existen dos clases de publicidad:

- Publicidad material: consiste en la contenida en el enunciado mismo del principio, motivo por el cual nadie puede alegar su desconocimiento.
 - Publicidad formal: es la misma que se hace realidad con la obligación de los funcionarios de los registros públicos de informar a quien lo solicite en cuanto al contenido de las inscripciones y títulos que se encuentren archivados.
- f) Legitimación: también se le conoce como principio de credibilidad general del asiento y en virtud del mismo se producen todos los efectos mientras no sea declarado inexacto o inválido.

"Su fundamento es esencialmente facilitar la vida jurídica mediante la presunción de que cualquier apariencia de derecho conlleva a la existencia del mismo. Existe cierta uniformidad en el tratamiento de este principio. Además, se habla de *iures tantum* y se extingue en relación a que se demuestre que la situación es en realidad distinta de la declarada por la inscripción".¹⁸

¹⁸ *Ibid.* Pág. 110.

Existen dos clases de legitimación:

- **Legitimación activa:** el titular registral por el hecho de serlo se encuentra autorizado para el ejercicio del derecho del cual es titular sin ninguna limitación.

- **Legitimación pasiva:** consiste en la que resguarda al tercero que no tiene ningún derecho inscrito a su beneficio, cuando se relaciona con quien sí lo tiene.

- g) **Tracto sucesivo:** se le denomina tracto sucesivo y tiene carácter formal por encontrarse impuesto por una norma que no es derecho inmobiliario registral material.

Sino formal ya que es perteneciente al procedimiento de inscripción y se dirige al registrador, mandándole que cierre el libro de inscripciones a todo título que busque su inscripción cuando no cumpla el tracto sucesivo.

- h) **Especialidad:** también se le denomina de determinación y tiene por finalidad individualizar los derechos que se encuentran inscritos en relación a los bienes y a las personas y determina que cada inscripción se lleve a cabo en partida separada.

- i) **Impenetrabilidad:** tiene como finalidad que se inscriban los derechos que se opongan o resulten incompatibles con otro, aunque ellos sean de fecha anterior, estando vigente el asiento de presentación.

4.4. Estudio de la celebración del matrimonio y la obligatoriedad de su inscripción registral por parte del Registrador Civil en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala

El municipio de Amatitlán se ubica a 27 kilómetros al sur de la ciudad de Guatemala con una altitud de aproximadamente 1188 metros sobre el nivel del mar.

Cuenta con varias vías de acceso asfaltadas, siendo la principal de ellas la carretera CA-9 o autopista al pacífico, que conecta con la ciudad capital y municipios vecinos como Villa Nueva, Villa Canales, San Miguel Petapa, Mixco, San Vicente Pacaya, Palín y Escuintla.

La Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa en el Artículo 34: "Calidades de los Registradores Civiles de las Personas. Los Registradores Civiles de las Personas, referidos en el artículo anterior, deberán tener las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco, mayor de veinticinco años;
- b) Acreditar estudios completos de Educación Media;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) Otros que el reglamento respectivo establezca".

El Artículo 35 de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Atribuciones y funciones de los Registradores Civiles de las Personas. Los Registradores Civiles de las Personas



referidos en el artículo treinta y tres (33), tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por el correcto funcionamiento de las dependencias su cargo, así como de la excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios;
- b) Firmar cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias. Dichas certificaciones solamente contendrán la información que el sistema informático central designe;
- c) Elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del RENAP a que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que se presenten y que esta Ley y sus reglamentos no lo faculten para resolver;
- d) Asistir, en nombre del RENAP, a aquellos actos oficiales de su localidad en que su presencia sea requerida, previa información y autorización de su superior; y,
- e) Otras que el reglamento, le asigne”:

La Ley del Registro de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 67: “Registro Civil de las Personas. El Registro Civil de las Personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto”.

El Artículo 68 de la Ley del Registro de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: “Obligatoriedad. Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las

Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal”.

La Ley del Registro de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 69: “De la falta de inscripción. La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del Documento Personal de identificación y la expedición eje cualquier certificación por parte del RENAP”.

El Artículo 1 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de Las Personas Acuerdo de Directorio 55-2014 regula: “Ámbito Material. Este Reglamento tiene por objeto regular la forma en que los Registros Civiles de las Personas desarrollarán las actividades registrales y prestarán los servicios que conforme a la Ley les corresponde. Se organizan, funcionan y rigen por la Ley del Registro Nacional de las Personas - RENAP-, disposiciones de otras leyes de ordenamiento vigente y el presente Reglamento”:

El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de Las Personas Acuerdo de Directorio 55-2014 regula en el Artículo 2: “Operaciones Registrales. En las operaciones registrales se utilizará el sistema del Código Único de Identificación –CUI-, ya sea por medios manuales o electrónicos”.

El Artículo 3 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de Las Personas Acuerdo de Directorio 55-2014 regula: “Inscripciones. El Registro Nacional de las



Personas –RENAP–, por medio de los Registros Civiles de las Personas, es el encargado de realizar la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, resoluciones judiciales y extrajudiciales susceptibles de inscripción y demás actos que señala la Ley”.

El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de Las Personas Acuerdo de Directorio 55-2014 regula en el Artículo 4: “Prohibición. En la inscripción de nacimiento, no se consignará ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación del inscrito, ni se expresará el estado civil de los padres”.

El Artículo 5 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de Las Personas Acuerdo de Directorio 55-2014 regula: “Contenido de las inscripciones. En toda inscripción se consignarán el nombre completo, edad, domicilio, profesión y oficio, nacionalidad, clase y número de documento de identidad, lugar, día y hora en que ocurrió el hecho o acto y cualquier otro dato que facilite su diferenciación con los demás”.

El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de Las Personas Acuerdo de Directorio 55-2014 regula en el Artículo 7: “Organización. Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de la inscripción de hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales en toda la República, y para el cumplimiento de sus funciones estarán a un cargo de un

Registrador Civil de las Personas Municipal, quien goza de fe pública y quien, para tal efecto, deberá tener las calidades prescritas en la Ley del Registro Navional de las Personas –RENAP-.”.

El Artículo 8 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de Las Personas Acuerdo de Directorio 55-2014 regula: “Competencia. La competencia de los Registradores Civiles de las Personas Municipales está delimitada por la circunscripción municipal en la cual desarrollan sus funciones y para la cual fueron nombrados, por la autoridad competente. Sin embargo, están facultados para realizar las inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de las mismas, aún cuando las mismas correspondan a hechos o actos que ocurrieron fuera de la circunscripción municipal a ellos asignada; no obstante lo relativo a las inscripciones de nacimiento, en relación a la competencia, regirá lo establecido en el artículo 71 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-“.

El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de Las Personas Acuerdo de Directorio 55-2014 regula en el Artículo 9: “Atribuciones. Los Registradores Civiles de las Personas Municipales, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1. Velar por el correcto funcionamiento del Registro Civil a su cargo y de la excelencia en el servicio que se presta;**
- 2. Firmar las certificaciones que se emitan en el Registro Civil de las Personas a su cargo;**

3. Elevar para consulta al Registrador Central de las Personas o para su resolución, todas aquellas controversias que se le presenten y que la Ley y el reglamento específico no le faculten a resolver.
4. Asistir, en nombre del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, a los actos oficiales de su localidad en los que su presencia sea requerida.
5. Conformar y mantener un archivo digital de Información sobre las inscripciones registrales.
6. Custodiar los bienes, libros y demás recursos del Registro Civil de las Personas a su cargo.
7. Inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales.
8. Otras atribuciones que le sean asignadas por el Registrador Central de las Personas o el Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas”.

El Artículo 10 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de Las Personas Acuerdo de Directorio 55-2014 regula: “Responsabilidad del Personal del Registro Civil de las Personas. Las acciones u omisiones que en el ejercicio de su cargo, cometan los empleados o funcionarios del Registro Civil de las Personas en contravención a la Ley, serán sancionadas según lo establecido en la Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP- y en el reglamento específico; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de sus actos se deriven”.

El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de Las Personas Acuerdo de Directorio 55-2014 regula en el Artículo 11: “Carácter de las inscripciones. El registro de

hechos y actos sujetos a inscripción, que se realicen en los Registros Civiles de las Personas, deberán efectuarse de manera obligatoria, cronológica, continua y permanente”.

El Artículo 12 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de Las Personas Acuerdo de Directorio 55-2014 regula: “Todos los libros que se lleven en los Registros Civiles de las Personas, serán electrónicos, los cuales deberán cumplir con los requisitos de uniformidad, inalterabilidad, seguridad, certeza jurídica y de publicidad”.

El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de Las Personas Acuerdo de Directorio 55-2014 regula en el Artículo 13: “En los procesos de traslado de la información de los libros físicos a electrónicos, las personas inscritas en cada Registro Civil anterior a la vigencia del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, conservarán sus datos de inscripción, y se almacenarán todas las anotaciones realizadas, en el orden cronológico en que aparezcan”.

El Artículo 14 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de Las Personas Acuerdo de Directorio 55-2014 regula: “Conservación de Documentos. Los documentos que motiven una inscripción en los Registros Civiles de las Personas se conservarán mediante un archivo digital, con control de índices que permitan su pronta localización y consulta.

Los Registradores Civiles de las Personas Municipales, son los responsables de la custodia y conservación de los libros de inscripciones registrales y de los documentos de soporte o atestados que respalden las operaciones registrales realizadas en los

registros a su cargo y de trasladar los mismo al Archivo Central en la forma y tiempo que establezca el Registro Central de las Personas”.

El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas Acuerdo de Directorio 55-2014 regula en el Artículo 15: "Corresponde a los Registros Civiles de las Personas, la Inscripción de los hechos y actos siguientes:

1. Los nacimientos.
2. Los matrimonios y las uniones de hecho.
3. Las defunciones.
4. Las resoluciones jurídicas que declaran la ausencia y muerte presunta.
5. Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que rehabiliten el ejercicio de la misma.
6. Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
7. Los cambios de nombre o las identificaciones de persona y de tercero;
8. La resolución que declare la determinación de edad y ordene la inscripción extemporánea de nacimiento respectiva;
9. El reconocimiento de hijos;
10. Las adopciones;
11. Las capitulaciones matrimoniales y modificaciones de régimen económico del matrimonio;
12. Las sentencias de filiación y de impugnación de paternidad;
13. Extranjeros domiciliados y sus modificaciones posteriores;
14. Guatemalteco naturalizado y guatemalteco de origen;



15. La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente y el discernimiento del cargo de tutor o protutor.
16. Las medidas de protección declaradas por los Juzgados de la Niñez y Adolescencia.
17. La declaración de quiebra y su rehabilitación.
18. Mortinato.
19. Los actos y hechos que, en general puedan modificar el estado civil y capacidad civil de las personas naturales; y

Todas las inscripciones anteriores, se anotarán en el registro individual que se creará a cada persona natural.

Las inscripciones a que se refiere la literal a) del presente artículo que se realicen fuera del plazo, estarán a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-".

El trabajo de tesis realizado señala lo fundamental de que se lleve a la práctica en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala la obligatoriedad de la inscripción registral del matrimonio por parte del Registrador Civil.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es fundamental la certeza jurídica y la regulación de la inscripción registral del matrimonio por parte del Registrador Civil del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala, para que sean ellos quienes lo celebren, siendo el matrimonio una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con el ánimo de permanencia y con la finalidad de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos, así como auxiliarse entre sí.

A través del matrimonio, se permite la creación de un vínculo entre dos miembros denominados cónyuges, siendo esa unión de orden social y la misma cuenta con el sustento de normas jurídicas para su ejecución, derechos y obligaciones. Más allá de ser un vínculo conyugal, consiste en la institución social que constituye la familia, y por ende, tiene relación directa con las tasas de natalidad. Por ser una institución sumamente extendida en el mundo, el mismo es materia de diversas disciplinas.

El lazo matrimonial es reconocido a nivel social a partir de normas jurídicas y se encarga de legitimar la filiación de los hijos. Los registros civiles de las personas, son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, y están encargados de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales. Es de importancia que el Registrador Civil sea el encargado de la celebración del matrimonio y de su posterior inscripción registral en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUTIÉRREZ, José Antonio. **Síntesis de derecho civil**. México, D.F.: Ed. UNAM, 1986.

BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil**. México, D.F.: Ed. José Cajica, 1946.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1977.

CLARO SOLAR, Luis Javier. **Explicación de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Nacimiento, 1936.

COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general de derecho civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. UTEHA, 1956.

ESCOBAR MEDRANO, Juan Manuel. **El matrimonio**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Planeta, 2003.

FERNÁNDEZ ANDRADE, Alfredo José. **Estudio del matrimonio**. Bogotá, Colombia: Ed. Pearson, 1980.

GONZÁLEZ BARRÓN, Heidy Leticia. **Introducción al derecho registral**. México, D.F.: Ed. Jurista editores, 2005.

GONZÁLEZ ESPAÑA, Marco Antonio. **Tratado de derecho registral**. Madrid, España: Ed. Aguirre, 1989.

GRAJEDA SÁNCHEZ, Manuel Antonio. **Matrimonio civil**. Barcelona, España: Ed. Reus, 1999.

OCHOA JIMÉNEZ, Roberto Antonio. **El matrimonio**. Barcelona, España: Ed. Revista jurídica de Catuleña, 1980.

ROJINAS VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1987.



VICENTE GIMÉNEZ, Fernando. **Curso de derecho registral**. Buenos Aires, Argentina:
Ed. La Académica, 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la
República de Guatemala, 2005.

Ley de Nacionalidad. Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala,
1966.

Código Municipal. Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala,
2002.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de
Guatemala, 1989.

Reglamento de Inscripción del Registro Civil de las Personas. Acuerdo de
Directorio 55-2014, 2014.